

Res. Nº 33 del CDC del 28/III/2023 - Dist. 211/23 – DO 11/IV/2023

## **ORDENANZA DE REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS PARCIALES CURSADOS EN EL EXTRANJERO**

### **Artículo 1° - Objeto**

Las personas que hayan realizado estudios parciales de grado o posgrado en instituciones extranjeras de enseñanza universitaria, institutos técnicos extranjeros de alta especialización o instituciones extranjeras de análogo nivel académico, podrán solicitar que estos sean revalidados a los efectos de continuar estudios en una carrera de grado o posgrado dictada por la Universidad de la República.

### **Artículo 2° - Efectos**

La reválida tendrá por efecto el ingreso del estudiante sin necesidad de acreditar la culminación del ciclo de enseñanza secundaria y que se asignen créditos en la formación de grado o posgrado que el solicitante desee culminar dentro de la Universidad de la República.

En todos los casos, para la expedición del título deberá darse cumplimiento a la ORDENANZA DE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS A PERSONAS QUE HAYAN CURSADO PARTE DE SU CARRERA FUERA DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA, en cuanto a que sólo se expedirán títulos a estudiantes que hayan cursado dentro de la Universidad de la República estudios correspondientes al menos el 20% (veinte por ciento) del pensum de la carrera de cuyo título se trate.

### **Artículo 3° - Procedencia**

Podrán tenerse en cuenta para su reválida aquellos estudios parciales cursados en instituciones extranjeras de reconocida calidad de enseñanza, siempre y cuando sean pertinentes para la carrera que se pretende continuar y hayan sido supervisados y evaluados mediante mecanismos adecuados en la institución donde fueron efectivamente cursados.

### **Artículo 4° - Órgano competente**

Compete al Consejo Directivo Central la resolución sobre las peticiones de reválida de los estudios parciales, sin perjuicio de la delegación de atribuciones que este disponga.

### **Artículo 5° - Solicitud**

Los trámites se iniciarán ante la Facultad, Instituto, Escuela o Centro Universitario Regional donde se dicta la carrera de grado o posgrado que se pretende continuar.

### **Artículo 6° - Requisitos documentales**

1. Los solicitantes deberán acreditar su identidad mediante documento de identidad o pasaporte y presentar:

a) Certificado de calificaciones correspondiente a los estudios efectivamente cursados, legalizado o apostillado.

b) Copia autenticada por la institución de origen, del plan de estudios y los programas de las asignaturas efectivamente cursadas.

c) En caso de que los estudios a revalidar hayan sido cursados en una institución privada, deberá presentarse documentación legalizada o apostillada que acredite que ha sido autorizada a impartirlos por la autoridad competente del país donde se realizaron. Cuando, a juicio del Servicio, se trate de instituciones de reconocido prestigio, podrá prescindir de esta documentación.

2. Si los documentos referidos en los literales a) y c) del numeral 1 se presentan en idioma diferente al

castellano, se debe agregar su traducción efectuada por traductor nacional matriculado, siendo también admisible la traducción consular.

3. En el caso del plan de estudios y los programas de las asignaturas, los Servicios universitarios podrán valorar la necesidad de su traducción.

4. Se admite la presentación de copia de los documentos referidos siempre que un funcionario competente pueda certificar que concuerda bien y fielmente con el original exhibido a esos efectos, lo que deberá constar en una actuación del expediente, no siendo necesario retener los originales.

5. A los efectos de acreditar los estudios cursados no será admisible la presentación de documentos que refieran a estudios revalidados; en todo caso se deben presentar aquellos documentos que corresponden a estudios efectivamente cursados por los interesados.

#### **Artículo 7° - Documentación supletoria**

1. Cuando existan dificultades para obtener la legalización de la documentación, los interesados pueden ofrecer pruebas supletorias de la legalización, tales como otros documentos auténticos o autenticados, informes de instituciones nacionales o extranjeras, prueba de testigos altamente calificados o presunciones vehementes acerca de la autoridad del documento que se trata de hacer valer.

2. El Consejo Directivo Central está facultado para admitir la documentación supletoria indicada en los numerales 1 y 2 de este artículo, cuando recabados los asesoramientos que estime del caso, considere que existe imposibilidad o grave dificultad de hecho o de derecho para presentar el título original u obtener la legalización en debida forma.

3. En caso de que el interesado acredite fehacientemente que existe imposibilidad o grave dificultad de hecho o de derecho para obtener parte de la documentación requerida y no existan dudas respecto de la existencia de la misma, el Consejo Directivo Central puede aceptar excepcionalmente la presentación de otra documentación, sin el cumplimiento de los requisitos documentales establecidos en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 8° - Procedimiento**

1. Presentada la documentación requerida y controlada por la repartición que cada servicio universitario defina, el expediente debe remitirse a estudio de las condiciones de procedencia establecidas en el artículo 3°. A estos efectos se podrán requerir los asesoramientos pertinentes.

2. Los asesoramientos deben reflejarse en un informe que contenga el análisis de los elementos tenidos en cuenta para dictaminar y que exprese los fundamentos de las conclusiones a las que se arribe.

#### **Artículo 9° - Estudios cursados al amparo de Convenios de complementariedad, reconocimiento de estudios o movilidad académica.**

Pueden ser acreditados sin necesidad de resolución expresa del Consejo respectivo, siempre que exista opinión favorable de la comisión de posgrados o de carrera, en su caso, aquellos estudios parciales cursados al amparo de Convenios de complementariedad, de reconocimiento de estudios o de movilidad académica que hayan sido celebrados por la Universidad de la República en el marco de relaciones de cooperación con instituciones extranjeras de enseñanza universitarias, institutos técnicos extranjeros de alta especialización, instituciones extranjeras de análogo nivel académico o redes académicas.

En estos casos los solicitantes deberán cumplir con los requisitos documentales establecidos en dichos instrumentos. En caso de no haber previsión expresa sobre estos requisitos, el peticionario debe acreditar su identidad en la forma establecida en esta Ordenanza y presentar, legalizado o apostillado, el certificado que acredite la realización de la actividad respectiva.

#### **Artículo 10 – Ingreso por cortesía diplomática**

1. Sin perjuicio de su derecho de solicitar el ingreso ajustándose en un todo a las disposiciones pertinentes de la presente Ordenanza, pueden cursar estudios en la Universidad de la República, sin

necesidad de reválida de sus estudios previos, los funcionarios diplomáticos y consulares acreditados en la República, los funcionarios de Estados extranjeros que cumplan en la República misiones o servicios reconocidos por las autoridades respectivas, los funcionarios de organismos internacionales de que forme parte la República o que ésta acepte o reconozca, y los cónyuges, concubinos, hijos o dependientes de dichas personas.

2. En estos casos es competente para disponer el ingreso el Consejo Directivo Central, a propuesta del Consejo o Comisión Directiva correspondiente.

3. Los estudios cursados al amparo de este artículo no permiten obtener el título o certificado universitario ni la habilitación para el ejercicio profesional en el territorio de la República, únicamente dan lugar a la expedición de una constancia de los cursos aprobados, con copia íntegra de la presente disposición.

#### **Artículo 11 – Vigencia**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial y será aplicable a las solicitudes presentadas a partir de la fecha de entrada en vigencia.

#### **Artículo 12 – Derogación**

Derógase, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, la Ordenanza sobre convalidación y reválida de títulos y certificados obtenidos en el extranjero aprobada por Resolución del Consejo Directivo Central N° 5 de 15/IX/2020, sin perjuicio de su aplicación a las solicitudes que se encuentren en trámite.

XXXXXXXXXX

### **INSTRUCTIVO SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVÁLIDA DE LOS ESTUDIOS PARCIALES CURSADOS EN EL EXTRANJERO**

1. Los Servicios universitarios pueden establecer el órgano o comisiones que brindarán asesoramiento, y los plazos en que deberán expedirse, teniendo presente la normativa vigente y la necesidad de que los procedimientos se tramiten en forma ágil.
2. Los dictámenes que sugieran que se tengan en cuenta los estudios parciales cursados en el extranjero deberán contener una propuesta de asignación de créditos.
3. Una vez reunidos los asesoramientos necesarios, el expediente se elevará para la adopción de resolución.
4. El plazo máximo entre el inicio del trámite y la resolución del Consejo será de 200 días corridos contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.
5. Cumplido el plazo el expediente se elevará al Consejo Directivo Central para que adopte resolución.
6. Si durante el transcurso del trámite surge alguna observación con relación a la documentación presentada o se entiende necesaria mayor información a efectos de valorar los estudios previos, el plazo se suspenderá desde el día en que se convoque al solicitante para notificarlo de la observación y hasta que subsane la observación o presente mayor información.
7. Los funcionarios omisos en el cumplimiento de los plazos y procedimientos previstos en el presente Instructivo, serán pasibles de sanciones.